



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO No. 3
Demandante	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
Demandado	XIMENA VALDÉS TORRES
Radicado	05001 40 03 007 2019 01027 00
Sentencia	No. 145 de 2021
Temas	TITULOS VALORES, CARTA DE INSTRUCCIONES, PRESCRIPCIÓN, CONFUSIÓN
Sentencia Anticipada	DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO, ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, CONDENA EN COSTAS

Poniendo de presente que, dentro del presente proceso, las únicas pruebas solicitadas y aportadas son documentales, no existiendo otros medios probatorios que practicar. En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada en el presente proceso EJECUTIVO instaurado por la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, en contra de XIMENA VALDÉS TORRES.

1. PARTE DESCRIPTIVA

1.1 Identificación del tema de decisión

La FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO instauró demanda ejecutiva en contra de XIMENA VALDÉS TORRES, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, representada en el pagaré aportado, solicitando se librara mandamiento de pago por los valores adeudados.

Por auto 23 de octubre de 2019 (folio 12) se dispuso librar mandamiento de pago.

La demandada XIMENA VALDÉS TORRES se notificó de manera personal conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal, a través de apoderado, presentó recurso de reposición en contra de el auto que libró mandamiento y formuló las excepciones de mérito que denominó:, pago parcial de la obligación, prescripción de la acción cambiaria, confusión, carencia de información de correos de notificación y falta de causa justificada indicando donde se encuentra el pagaré original.

En la excepción de pago parcial de la obligación, arguyó que la demandante no aportó con claridad la totalidad del capital representado en el pagaré, pues omitió dar a conocer los abonos por descuento de nómina que realizó la fiscalía cuando la deudora ostentaba la calidad de funcionaria, en el crédito de libranza.

Respecto la excepción de prescripción de la acción cambiaria, aseguró que la demandada firmó el pagaré el día 18 de mayo de 2015 y que la ultima fecha de pago fue el 01 de julio de 2019, por tanto, el pagaré tendría 2 fechas de vencimiento, por la primera fecha ya se encontraba en vencimiento el pagaré, citando los artículos 789, 2514 y 2539 del Código Civil arguye que ya pasaron 3 años a partir desde que se hizo exigible el título base del recaudo judicial.

La excepción de confusión, la cimienta en asegurar que la demanda se encuentra sin firma del apoderado, por lo cual, no debería aceptarse. La excepción de carencia de información de correos de notificación la funda en que la parte actora estaba obligada en informar cómo obtuvo la información del correo electrónico de la parte demandada y las evidencias correspondientes. Por último, plantea la excepción de falta de causa justificada indicando donde se encuentra el pagaré, asegurando que el demandante debía indicar donde se encuentra el pagaré original.

Corrido el traslado de las excepciones de mérito presentadas, el apoderado de la parte demandante se pronunció dentro del término de los cargos formulados por la demandada, indicando en síntesis, que en cuanto a la prescripción de la acción cambiaria, la fecha de suscripción del pagaré es el 18 de mayo de 2016, pero la fecha de vencimiento es el 18 de mayo de 2019, y el abogado de la demandada estaba confundiendo ambas fechas, en cuanto a la confusión, señala que la demanda presentada con los anexos originales si contaban con la firma de la parte demandante. De la excepción de carencia

de información de correos de notificación, arguye que el correo de la demandada lo obtuvo por medio de consulta en DATACRÉDITO, aportada en el proceso con anterioridad.

Adicionalmente, frente a la excepción de falta de causa justificada indicando donde se encuentra el pagaré original, aclara que aunque el decreto 806 de 2020 establece que se debe indicar quien tiene la custodia del título valor original, aportado de manera virtual, la demanda fue presentada antes de que comenzara a regir el decreto señalado, según lo consagra el Código General del Proceso, aportando el pagaré original a la demanda, por lo que se encuentra bajo custodia del juzgado.

1.2 Crónica del proceso

El trámite dado al proceso se ajusta a lo establecido en la ley.

1.3 Problema jurídico a resolver

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir sentencia anticipada por no haber pruebas por practicar, conforme lo dispone el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso y determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir decisión de fondo en la que se ordene seguir adelante la ejecución en contra de XIMENA VALDÉS TORRES , conforme se libró mandamiento de pago, o si la excepciones pago parcial de la obligación y prescripción de la acción cambiaria y confusión propuestas por el apoderado de la demandada están llamadas a prosperar.

2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

2.1 Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el juez competente, se respetó la bilateralidad de la audiencia y la formalidad de los procedimientos. En consecuencia, se observa que no hay causal de nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta, que impida proferir una sentencia anticipada.

2.2 Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para proferir una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, son suficientes para el impulso del proceso, y emitir sentencia de fondo.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso prevé:

"En cualquier estado del proceso, el juez podrá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar."

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)"*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar con la demanda el documento que preste mérito ejecutivo.

En relación con los requisitos del título valor pagaré, prevén los artículos 621 y 709 del Código de Comercio:

"REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea".*

"REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento".*

Respecto a la prescripción, el artículo 2535 del C. Civil prevé: *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".*

En tratándose de la acción cambiaria, el artículo 789 del Código de Comercio prevé: *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".* Y esta se ejercerá conforme lo prevé el artículo 780 del Código de Comercio, entre otras, *en caso de falta de pago o de pago parcial.*

El artículo 2539 del C. Civil que consagra la figura de la interrupción de la prescripción extintiva, e indica que la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse ya natural, ya civilmente, y que se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación ya expresa ya tácitamente, y se interrumpe civilmente por la demanda judicial.

En tal sentido, dispone el artículo 94 del Código General del Proceso, con respecto a la interrupción de la prescripción lo siguiente:

"la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos."

Ahora el artículo 792 del estatuto comercial, establece: *"Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpe respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado."*

4. CASO CONCRETO

En el presente proceso se demandó por el pago de la obligación contenida en el pagaré aportado. Obligación, que por considerase clara, expresa y exigible se libró mandamiento de pago mediante auto del 23 de octubre de 2019.

El abogado de la parte demandada, formuló las excepciones de mérito, pago parcial de la obligación, prescripción de la acción cambiaria, confusión, carencia de información de correos de notificación y falta de causa justificada indicando donde se encuentra el pagaré original, bajo los argumentos de que no había aportado de manera clara el monto adeudado debido a que se habían realizado deducciones al salario de la demanda cuando trabajaba en la fiscalía, no se había aportado el correo electrónico del apoderado de la parte demandante conforme lo establecía el artículo 5 del decreto 806 de 2020, que la demanda se encontraba sin firma del apoderado, además sostuvo que la parte demandante no presentó las evidencias de la forma en cómo obtuvo el correo de la parte demandada y que la primera tampoco indicó donde se encontraba el original del pagaré.

En relación con algunas de las excepciones mencionadas, esto es las consideradas excepciones previas, en su momento fueron examinadas y no prosperaron, porque la parte pasiva no indicó el trámite en curso del pleito ni la dependencia judicial, tampoco si era por el mismo asunto. Por otro lado, el Decreto 806 de 2020 entró en vigencia con posterioridad a la presentación de la demanda y el correo electrónico del apoderado de la demandante si fue allegado en la correspondiente demanda y al contrario de lo afirmado, se encontraba firmada, la parte actora presentó constancia de la consulta realizada en DATA CREDITO por medio de la cual obtuvo el correo de la demandada, con la misma, solicitó la autorización para notificar la demanda al correo de la parte pasiva, y la exigencia de indicar dónde se encuentra el título ejecutivo original, se dio cuando entró en vigencia el mencionado decreto, para que se pudiesen adelantar procesos de manera virtual por la

crisis ocasionada por la pandemia del Covid-19, en este caso, la demanda fue presentada con anterioridad, por lo cual, se aportó el título ejecutivo original y el juzgado lo tiene en su poder.

Lo anterior, se debe a que, aunque el apoderado de la demandada denominó a algunas excepciones como excepciones de mérito, en realidad buscaban atacar el procedimiento para evitar que el mandamiento de pago siguiera su curso, por ello, se resolvieron en idóneo tiempo, entre otras, como por ejemplo la que decidió denominar confusión, en su argumentación, no hacía referencia a la figura jurídica que establece en el art. 1724 del Código Civil, que se da cuando concurre en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, que extingue la deuda y produce efectos similares al pago, sino que hacía referencia a un yerro en el procedimiento, con lo que se pretendía atacar el escrito de la demanda porque consideraba que no se encontraba firmada por el apoderado de la parte demandante y al revisar la demanda con detenimiento, se pudo establecer, que no concordaba con lo afirmado.

En consecuencia, se procede a resolver las excepciones de mérito de pago parcial de la obligación y prescripción de la acción cambiaria.

En cuanto a la excepción de pago parcial de la obligación, la formuló bajo el argumento que a la deudora se le realizaron deducciones del salario que recibía cuando era funcionaria de la Fiscalía General de la Nación para el pago de la obligación, y en este sentido, asegura que el valor correspondiente a capital, no se aportó con suficiente claridad, pero no allegó elementos probatorios como derecho de petición con respuesta negativa ante la entidad que asegura realizaba las deducciones del salario, ni las colillas de pago con las deducciones que asegura se realizaron, es menester recordar que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 167 CGP).

La entidad acreedora solicitó ejecución de un título valor que presta mérito ejecutivo, con lo cual está acreditada la existencia de la obligación a cargo de la demandada, documento que se reitera reúne las características que trata el artículo 422 ibídem, de ser un título expreso, claro y exigible.

En este sentido, todo acto u omisión externo al título con eficacia para enervar la obligación ejecutada, debe alegarlo el demandado a través de excepción y

demostrarlo haciendo uso de los medios de prueba que la ley pone a su alcance para enervar las pretensiones de su contendor, como así lo prescribe el artículo 167 del Código General del Proceso, lo que significa que para tomar una decisión, el material probatorio resulta esencial, como lo expone la Corte Constitucional mencionando lo que la doctrina tiene sentado al respecto: *"las reglas de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI", al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción; "REUS, IN EXCIPIENDO, FIT ACTOR", al demandado cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que se funda su defensa; y, "ACTORE NO PROBANTE, REUS ABSOLVAITAR", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamentales de su acción".* (Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993).

En casos como el que es materia de estudio, la parte ejecutada tiene la necesidad de probar sus argumentos, pues el peso de la prueba no depende de afirmar o negar un hecho, sino de la obligación de demostrar el fundamento de cuanto argumentó con miras a obtener una decisión acorde con sus aspiraciones jurídicas. Por eso es que la carga de la prueba se traduce en la obligación que tiene el Juez de considerar como existente o inexistente un hecho, según que una de las partes le ofrezca o no la demostración de su existencia o inexistencia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en materia de carga probatoria estableció: *"Al juez no les basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que la invocan"* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 25 de mayo de 2010).

De otra parte, recuérdese que el ejercicio del derecho de contradicción supone siempre una petición de principio y sus argumentos son todos ad-probandum, pues la lucha judicial, es la lucha de aserciones y no de vacilaciones.

En esas condiciones se impone declarar no probados los hechos configurativos de la excepción de pago parcial de la obligación, en razón a que, no se aportó prueba alguna que permita demostrar lo planteado por la parte demandada en dicho medio exceptivo.

Ahora bien, en lo tocante a la excepción denominada "prescripción de la acción cambiaria", la parte pasiva la formuló bajo el argumento de que el pagaré presenta dos (2) fechas de vencimiento, que como la demandada firmó el pagaré el día 18 de mayo de 2015, entonces asegura que la fecha válida del pagaré es el día 18 de mayo de 2016 y que desde allí transcurrieron tres años hasta el día 18 de mayo de 2019, adicionalmente menciona que se tiene como último día de pago de la demandada, el día 01 de julio de 2019.

Debe decirse que la prescripción extintiva o liberatoria se produce por la inacción del acreedor para hacer valer su crédito dentro del plazo establecido en la ley conforme la naturaleza de la obligación que se trate, y tiene como efecto privarlo del derecho a exigir judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación.

En el caso en particular, es necesario aclarar que el artículo 789 del Código de Comercio establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, es decir, desde el momento en que el otorgante prometió pagar el dinero, más no desde la fecha del otorgamiento como lo pretende hacer valer el apoderado de la parte ejecutada. Por ejemplo, para efectos de mayor comprensión, se plantea el siguiente ejercicio mental, si se pretende observar la fecha de prescripción de la acción cambiaria del pagaré en cuestión, se tendría en cuenta la fecha de vencimiento, el día 01 de julio de 2019, fecha en que la otorgante prometió pagar el dinero a la orden de FINANCIERA JURISCOOP, a partir de allí se contarían los tres (3) años que establece la norma, esto sería, el 01 de julio de 2022, ello, sin contar la interrupción civil de la prescripción con la notificación de la demanda dentro del siguiente año a la presentación de la demanda (Art. 94 del C.G.P.).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009 (Exp. 2004-00605-01), sostuvo que: *"el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una*

actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”.

En dichas circunstancias, el pagaré aportado se encuentra vigente, por ende, también se declarará no probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Conforme lo expuesto, siendo idónea la ejecución e imprósperos los hechos constitutivos de excepciones, el Juzgado no los acogerá, y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en favor de FINANCIERA JURISCOOP y en contra de XIMENA VALDÉS TORRES, conforme se libró mandamiento de pago.

5. COSTAS

Establece el numeral 1 del artículo 365 del C. de G del P. que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, conforme el anterior precepto se condenará en costas a la demandada XIMENA VALDÉS TORRES.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones pago parcial de la obligación y prescripción de la acción cambiaria, formuladas por el apoderado que representa a la demandada XIMENA VALDÉS TORRES.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de XIMENA VALDÉS TORRES por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$26.514.958) por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré aportado.
- b. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C. de Comercio, a partir del 02 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Decretar la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y a secuestrar para que con su producto se cancele la totalidad del monto de las obligaciones aquí determinadas.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados, conforme a la liquidación que haga la Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M.L. (\$1.930.000) de conformidad con las disposiciones del artículo 365 del C. General del Proceso.

QUINTO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

ABV.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34b4197b119ab42eca4bfadab1ff7f1726190cb125d5d2ad37f08ca918d2a0b3

Documento generado en 24/06/2021 01:58:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 098 (E)** Hoy **25 de junio de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario